

CONTENIDO DEL DERECHO CIVIL

El contenido del Derecho civil está integrado por tres instituciones fundamentales: la persona, la familia y el patrimonio, que históricamente forman el ámbito del Derecho privado. Frente a la variabilidad del concepto del Derecho civil, cuya evolución histórica se ha descrito, el Derecho privado muestra, desde Roma a nuestros días, un mismo contenido basado en dichas instituciones. Hoy, que coinciden Derecho civil y Derecho privado, aquél tiene como contenido básico y esencial el propio de éste. Pero como residuo de épocas anteriores en que el Derecho civil era todo el Derecho de un pueblo, y por su carácter de Derecho común (aun frente a disciplinas que no pertenecen al Derecho privado), se han conservado en el Derecho civil normas que son comunes a otras disciplinas, como, por ejemplo, la doctrina de las fuentes. Los mismos códigos civiles comprenden doctrinas generales o propias de otras disciplinas; así el código civil español regula las disposiciones generales sobre las leyes, fuentes del Derecho, Derecho Internacional privado, título preliminar, la nacionalidad, prueba de las obligaciones, y derecho transitorio, en disposiciones transitorias.

Por otra parte, los intentos disgregadores del contenido del Derecho civil no solamente no han tenido todavía efectividad, sino que más bien se habla hoy de una integración del Derecho Civil. Cabe, por tanto, afirmar que el contenido del Derecho civil sigue siendo el de la personalidad, la familia y el patrimonio.

La personalidad es la idea básica del derecho civil; AL FIN Y AL CABO, EL Derecho positivo es regulación de convivencia humana; por tanto, la persona humana debe ser el punto de partida, así como la meta es el ideal de justicia que se trata de alcanzar al ordenar esa convivencia.

Mas como el derecho no hace relación al ser humano en su consideración aislada, la segunda institución del derecho civil, es la familia, comunidad primaria de orden natural impuesta por la diferenciación de sexos y de edades.

La tercera institución básica del derecho civil, el patrimonio, viene impuesta, de un lado por la necesidad que el ser humano tiene de las cosas del mundo exterior para la satisfacción de sus necesidades, derecho de los bienes, y de otro, por la necesaria cooperación e la convivencia social, derecho del tráfico.

Finalmente si la personalidad la hemos referido en primer término a la persona humana, hay que comprender en la misma también la persona jurídica, ya que los fines que trata de alcanzar la persona humana exigen, a veces, la asociación de varios individuos o una organización duradera para el logro de finalidades, ideales o económicos del ser humano.

PLAN

Principales planes. Históricamente, el primer plan para la exposición del derecho civil es el llamado plan romano, debido al jurisconsulto Gaio, que refiere todo el derecho a las personas, a las cosas, o a las acciones, división tripartita seguida por Justiniano en sus instituciones, aunque extrínsecamente ambas obras están distribuidas en cuatro libros según criterio igualitario de extensión. Esta tripartición, seguida en sus comentarios por los romanistas, sirvió

de inspiración al legislador francés, el cual dividió el Código civil en un título preliminar y tres libros que tratan; libro I, de las personas, libro II de los bienes y de las distintas modificaciones de la propiedad; libro III de los diferentes modos por los que se adquiere la propiedad.

Por haber ejercido una gran influencia el código francés en los países latinos, se difundió en los mismos el plan romano, si bien con algunas variantes, como aconteció en el código español, que añadió un cuarto libro, como veremos.

Frente al plan romano francés, de abolengo tradicional, ha alcanzado gran difusión modernamente el llamado plan alemán de Savigny, que este jurista formuló basándose en algunos trabajos anteriores. Savigny divide el derecho civil en derecho de familia puro, derecho de las cosas, derecho de obligaciones, derecho de familia aplicado y sucesiones. Pero este orden de materias, a efecto de exposición, lo modifica uniendo las dos partes del derecho de familia y posponiéndolo al derecho de los bienes que exige ser conocido antes de ver la influencia sobre el mismo del derecho de familia. Por estas razones propone el siguiente orden: parte general, cosas, obligaciones, familia y sucesiones. La autoridad de Savigny hace que este plan se difunda rápidamente, siendo aceptado por el código civil alemán sin más modificaciones que anteponer las obligaciones al derecho de cosas.

El plan alemán o de Savigny es seguido por gran parte de la doctrina moderna, especialmente en Alemania, Italia y España. Es aceptado por los autores contemporáneos, Sánchez Román, Valverde, de Diego, Castán, y en la enseñanza oficial del derecho civil. En cambio, en Francia la doctrina sigue el plan romano francés, Planiol, Josserand, Bonnet, etc.

La parte general del derecho civil. Aunque con precedentes en otros autores, el que da desenvolvimiento a la parte general es Savigny, en su conocida obra sistema del derecho romano actual, de la que no publico más que dicha parte general. Después de haber sido acogida con gran entusiasmo, en tiempo reciente se ha criticado violentamente dicha parte del derecho civil, especialmente en su país de origen, achacándose su carácter abstracto, incapaz de resolver ninguna cuestión.

Indudablemente que el exceso de construcciones dogmáticas puede hacer de la parte general un estudio excesivamente generalizador sin interés para las partes especiales del sistema. Pero sin incurrir en tales exageraciones, puede representar una introducción conveniente, a fines de enseñanza, para la exposición del derecho civil.

EL DERECHO CIVIL

Tomaré de base para el tema, el contenido del Derecho civil guatemalteco.

Si el concepto del derecho civil se le refiere al Derecho civil guatemalteco, se puede decir que es el ordenamiento jurídico que rige actualmente en Guatemala las relaciones de la persona, del patrimonio y de la familia. Se prescinde de estudio histórico del Derecho civil, limitándose al Derecho vigente. En el derecho vigente hay una sola legislación civil para todo el territorio nacional, y simultáneamente coexisten varias leyes relacionadas con el tema, de las cuales una tiene el carácter de derecho común y las restantes el de derecho complementario.

LA CODIFICACION CIVIL

El movimiento codificador en Europa a principios del siglo XIX, se denomina Código a la ley que regula sistemáticamente una parte del ordenamiento jurídico de un Estado. La codificación, pues, abarca un sector amplio de la legislación de un país correspondiente a una determinada materia.

Sánchez Román, indica en su obra que entiende por codificación la reunión de todas las leyes de un país o, en un aspecto más limitado, las que se refieren a una determinada rama jurídica, bajo un solo cuerpo legal, presidido en su formación por unidad de criterio y de tiempo.

La codificación supone un grado más perfecto de ordenación legislativa que la compilación o recopilación, que no es más que una colección de leyes procedentes de varias épocas y desprovistas, por tanto, de carácter orgánico. La recopilación puede ser hecha o simplemente por orden cronológico o por orden de materias. Pero ni siquiera en esta última forma, que es la más perfecta, llega la recopilación a tener el carácter orgánico propio de una codificación, ya que las leyes recopiladas proceden de épocas distintas y difícilmente estarán inspiradas por un mismo espíritu.

El fenómeno de la codificación es una necesidad general de todas las épocas y países, que obedece principalmente a las siguientes causas: simplificar las diversas leyes existentes, unificar varias legislaciones a continuación de una unificación política, o reformas radicalmente la legislación vigente como consecuencia de un movimiento revolucionario.

Hacia fines del siglo XVIII y principios del XIX se produce en Europa el movimiento codificador que había de producir la moderna codificación civil. Las causas que contribuyeron a dicho movimiento son, según Castán, las tres siguientes:

- 1- Las doctrinas filosóficas y jurídicas del siglo XVIII, representadas, principalmente, por la Escuela del Derecho natural, que partiendo de la existencia de un derecho ideal y universal, revelado por la razón humana, aspiraba a una legislación inspirada en principios racionalistas y traducida en formulas concisas.
- 2- La revolución francesa, que destruyendo todas las instituciones políticas del pasado, y afirmando los nuevos principios de libertad e igualdad de los ciudadanos, demandaba una reconstrucción de todo el derecho público y privado, sobre nuevas bases.
- 3- La constitución de las grandes nacionalidades modernas, que había de ser reforzada por la unidad territorial del derecho.

Las codificaciones que en esa época alcanzaron mayor importancia fueron: el código prusiano de 1794; que lleva por título derecho territorial general de los Estados prusianos, El código francés de 1804, y el código austriaco de 1811. Pero de toda la codificación europea de principios del pasado siglo es, sin duda, el código francés el que más influencia ha ejercido dentro y fuera de Europa.

La codificación francesa. Los dirigentes de la revolución francesa piensan desde el primer momento en la necesidad de un código que simplifique las leyes existentes y, sobre todo, recoja los principios revolucionarios; en efecto, los primeros proyectos se apartan de los

precedentes históricos, inspirándose únicamente en la razón. Sin embargo, los proyectos posteriores van apartándose cada vez más de los principios revolucionarios. El texto definitivo fue obra de una comisión elegida por Napoleón, integrada por Tronchet, Bigot Du Prémeneu, Portalis y Maleville, jurisconsultos eminentes que en plazo brevísimo redactaron treinta y seis proyectos de ley que habían de integrar el Código. Pero sin la intervención del primer cónsul no hubiera sido aprobado el texto, por la oposición política del tribunado, que Napoleón cortó mediante una modificación en el mismo. No solamente se debe al primer cónsul la aprobación del código francés, sino que su influjo personal se mostro en las discusiones del consejo de Estado, siendo numerosos los puntos que fueron resueltos de modo directo por el. Sin oposición política, las treinta y seis leyes fueron discutidas o aprobadas en un solo año, siendo reunidas en un solo cuerpo de leyes y promulgándose por ley de 21 de marzo de 1804, bajo el título de código civil de los franceses, sustituido en 1807, por el de Código de Napoleón, nuevamente restablecido en 1852 para rendir homenaje a la verdad histórica, tras la supresión operada en 1814. El Decreto de 1852 no ha sido nunca derogado, aunque, desde 1870, el nombre usual en la práctica es el de Code Civil.

El Código francés, aunque salido de la revolución, no tiene el espíritu doctrinario de los primeros revolucionarios; sus redactores eran juristas prácticos. El Código Napoleón, dice Planiol, es una ley de transacción; no es ni reaccionario, ni revolucionario. En cuanto a su estilo, se le considera el tipo de código popular, por su claridad libre de abstracciones teóricas; ciertamente que adolece de falta de técnica, pero esa misma falta de rigor científico ha permitido una labor integradora por parte de la jurisprudencia, y ha hecho posible su supervivencia más allá del siglo. Naturalmente los principios que informan sus instituciones están en abierta pugna con los que hoy imperan, por lo que desde fines del pasado siglo se inicia la crítica del mismo, que especialmente le reprocha su espíritu individualista y falta de sentido social.

Las fuentes que fueron utilizadas en la codificación francesa fueron: el Derecho consuetudinario que influyó especialmente en el Derecho de familia y sucesorio, el Derecho romano a través de las obras de los jurisconsultos franceses Domat y Pothier, que especialmente se utilizaron para el régimen de la propiedad y el Derecho de obligaciones; las ordenanzas reales y las leyes de la revolución. Se entremezclan, por tanto, el Derecho germánico procedente del Derecho consuetudinario con el romano, y con las nuevas ideas, y aun se observan influencias canónicas en materia de derecho matrimonial y de la antigua jurisprudencia.

La influencia del Código francés sobre otras legislaciones ha sido inmensa. Prescindiendo de su expansión como Derecho vigente impuesto por las conquistas napoleónicas, o aceptado voluntariamente por algunos países europeos, su influjo sobre la legislación civil de todo el mundo ha sido grandísima, sirviendo de modelo a muchos códigos que reproducen su espíritu y orientaciones, cuando no son mera traducción de buena parte de su articulado. Este es el caso del Código civil de Italia de 1865, del código portugués de 1867, del código civil español y de la mayor parte de códigos de América latina.

También en Alemania la influencia de la codificación francesa se dejó sentir, contribuyendo a que tomase fuerza el movimiento en pro de la codificación, que en Alemania se inicia a

impulsos del ideal de la unificación legislativa, que se desea alcanzar así como políticamente se busca la unidad nacional. El más destacado representante del movimiento codificador alemán es Thibaut, que en 1814 publica su famoso escrito titulado de la necesidad de un derecho civil para toda Alemania; pero frente al movimiento codificador se alzo la escuela histórica, cuyo jefe, Savigny, se opuso abiertamente en su célebre artículo de la vocación de nuestra época por la legislación y por la jurisprudencia, aparecido en el propio año 1814. Su oposición a Thibaut se basaba de una parte en el propio concepto del derecho de la escuela histórica, que lo considera como un producto de la historia, surgido espontáneamente en la conciencia de un pueblo y que, por tanto, la codificación vendría a paralizar y anquilosar; de otra en razones circunstanciales, por creer que los tiempos no habían alcanzado el suficiente grado de madurez jurídica para una buena codificación, y que aunque se lograra esta, ni Prusia ni Austria estarían dispuestas a renunciar a sus propios códigos.

La polémica entre Thibaut y Savigny continuó todavía, aunque templando estas sus críticas, pero la gran difusión que alcanzaron en Alemania las ideas de la Escuela histórica, contrarrestaron el movimiento codificador, retrasando la unificación legislativa. Fue menester que se lograra la unidad política con el Imperio, y que se ampliara la competencia del poder central a todo el derecho civil para que se volviera a pensar en la codificación civil.